

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/100/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C.”

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/100/2024

Por el que se declara el aviso de Intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C."

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- **Motivo de creación**

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- **Objetivo**

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, los CC. Diana Laura Mora Rodríguez, Jan Luis Charbel Hernández Anaya y Gisela Jaimes Domínguez, en su carácter de dirigentes de la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, presentaron ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, anexando diversa documentación, registrado con el folio 957.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/34/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/100/2024

Por el que se declara el aviso de Intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C.”

El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2045, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/34/2024.

6. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el primero de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, lo cual le fue notificado el dos de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/100/2024.

7. Notificación de la Garantía de audiencia

El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/94/2024 a la C. Diana Laura Mora Rodríguez, quien se ostenta como Presidenta de la organización ciudadana denominada, “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló el plazo para su desahogo.

8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3084, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

9. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen por el que se desecha el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”; misma que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

10. Remisión del Dictamen

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/100/2024

Por el que se declara el aviso de Intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C.”

El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió¹ a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

¹ Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/165/2024.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de la ciudadanía constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.
- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de

pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.
- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como PPL, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este CEEM y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como PPL, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada

en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.
- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución

como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

- I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.
- III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.
- V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.
- VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.
- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.
- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- Números telefónicos de contacto.
- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.
- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.
- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.
- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.
- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.

- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.
- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.
- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.
- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.
- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:
 - a) Declaración de principios.
 - b) Programa de acción.
 - c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto

de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, presentó su Aviso de

intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho Aviso junto con la documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si cumplían con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el veinte de febrero del presente año, se requirió² a la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles comprendidos del veintiuno de febrero al seis de marzo, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas, apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Al respecto, el cinco de marzo siguiente se presentó escrito por el cual la mencionada organización pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, sin embargo, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción V, del Reglamento, el que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia señalada.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando SEGUNDO del Dictamen se constata que la

² Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/34/2024.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, no subsanó dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, de ahí que actualice la causal de improcedencia ya referida.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “**Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C**”, conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.

TERCERO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

- a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”.
- b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.
- c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/100/2024

Por el que se declara el aviso de Intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C.”

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C.”

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

- **Aviso de intención:** Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México, la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Comisión Dictaminadora:** Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Jurisprudencia 3/2005:** Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Ley de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.
- **Oficialía de Partes:** Oficina encargada de recibir, registrar y entregar al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto Electoral del Estado de México.
- **Oficialía Electoral:** Área del Instituto Electoral del Estado de México, encargada de la función de dar fe pública a los distintos actos o hechos de naturaleza electoral.
- **PPL:** Partido Político Local.
- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1

R E S U L T A N D O S

1. Integración Comisión Dictaminadora

El 30 de enero de 2024, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/28/2024, aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

2. Presentación del aviso de intención

El 31 de enero de 2024, los CC. Diana Laura Mora Rodríguez, Jan Luis Charbel Hernández Anaya y Gisela Jaimes Domínguez, en su carácter de dirigentes de la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, presentaron ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, anexando diversa documentación, registrado con el folio 957.

3. Instalación de la Comisión Dictaminadora

El 1 de febrero de 2024, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, en la cual se llevó a cabo la instalación de este órgano colegiado.

4. Presentación de escrito con diversa documentación

El 8 de febrero de 2024, la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, presentó escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 1207, al que acompañó diversa documentación.

5. Requerimiento a la organización ciudadana

El 20 de febrero de 2024, a la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/34/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

2

6. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El 5 de marzo de 2024, la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2045, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/34/2024.

7. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 1 de abril de 2024, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, lo cual le fue notificado el 2 de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/100/2024.

8. Notificación de la Garantía de audiencia

El 2 de abril de 2024, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/94/2024 a la C. Diana Laura Mora Rodríguez, quien se ostenta como Presidenta de la organización ciudadana denominada, “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló el plazo para su desahogo.

9. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El 9 de abril de 2024, la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3084, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal; y 11 de la LGPP; 12, 43 y 202, fracción I, del CEEM; 70, fracción I, 71, párrafos primero y segundo y 72, fracciones I, IV, V, VII, IX y XIX del Reglamento de Comisiones; 15, párrafo segundo, 16, fracción II, 19 y 20, fracción V del Reglamento; así como, en el objetivo y punto de acuerdo primero del Acuerdo IEEM/CG/28/2024 aprobado por el Consejo General del IEEM; la Comisión Dictaminadora es competente para conocer, analizar y dictaminar sobre el aviso de intención formulado por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” que pretende constituirse y obtener el registro como PPL.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Comisión Dictaminadora considera que debe desecharse de plano el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, en virtud de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 20, fracción V, del Reglamento, que establece:

Artículo 20. Los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

...

V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

A) DEL REQUERIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA PARA SUBSANAR OMISIONES E INCONSISTENCIAS

El 20 de febrero de 2024, fue notificado el oficio IEEM/CEDRPP/34/2024, mediante el cual se le requirió a la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, a efecto de que presentara documentación y subsanara diversas omisiones, entre otras, las siguientes:

“ ...

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

c)... falta especificar que el régimen de la cuenta bancaria es mancomunada, dado que las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

De la revisión, se advierte que el 8 de febrero de 2024, se presentó al aviso de intención el Anexo General de la cuenta maestra aperturada; sin embargo, se indica que el régimen de la cuenta es "SOCIEDAD" y no "MANCOMUNADA".

La importancia de la apertura de la cuenta bancaria de la organización de manera mancomunada, radica en que se deberá contar con la autorización o visto bueno de la persona responsable de finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas, generando certeza con respecto a la autorización de todos los movimientos y operaciones financieras que se realicen a nombre de la organización, y del proceso de reconocimiento y registro contable de las operaciones de los ingresos y gastos bancarios.

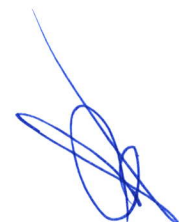
Por tal motivo, con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 116, fracción II, y 130 del Reglamento; se deberá presentar copia fotostática del contrato y anexos (incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas) debidamente requisitados, con el régimen mancomunado para realizar disposiciones de la cuenta, o en su caso, sobre este particular, presentará las aclaraciones respectivas.

d) Documentos básicos

2. Programa de Acción

4

Fundamento de los Lineamientos	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 11	Obligación de contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes; así como garantizar la paridad de género.	No se describen.	Deben establecerse los planes y/o medidas para cumplir con la disposición normativa.




3. Estatutos

...

Procedimientos democráticos para la elección de candidaturas

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	Normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	... El artículo 67 indica que el método de elección de candidaturas será mediante la Asamblea Estatal; sin embargo, se faculta a la Coordinación Estatal Ejecutiva para realizar la designación cuando exista imposibilidad de que el máximo órgano de dirección se instale o sesione, sin que	Resulta necesario se especifiquen las causas de imposibilidad de la instalación de la Asamblea Estatal.



Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		se especifiquen los supuestos en los cuales se actualice dicha imposibilidad.	

Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG

Fundamento de los Lineamientos	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 14, fracción V	Garantizar en los protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con los estándares internacionales y la Ley de Víctimas.	No se indican las medidas de reparación integral del daño, de conformidad con el artículo, así como tampoco se refieren protocolos.	Debe cumplirse lo relativo al requisito de mérito.
Artículo 15	El programa anual de trabajo de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se compartirá con la Comisión de Igualdad y no Discriminación del INE.	No se describen.	Debe cumplirse lo relativo al requisito de mérito.
Artículo 27	Sanciones por VPMRG acordes a la LGPP y la Ley de Acceso, incluyendo a personas precandidatas y candidatas que no se encuentren afiliadas.	Los artículos 104 y 105 establecen las sanciones de las personas afiliadas en caso de cometer alguna violación o falta en contra de las disposiciones internas; sin embargo, la redacción es insuficiente, al no describirse la normatividad superior conforme a la cual se realizará la individualización de la sanción.	Deben establecerse las sanciones por VPMRG acordes con el marco jurídico aplicable, con el propósito de dar cumplimiento a la disposición normativa.

5

Derechos de las personas militantes

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 40, numeral 1	Establecer categorías de los militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.	No se establece en el documento denominado Estatutos.	Se sugiere describir las categorías de los militantes atendiendo lo regulado en la disposición normativa.

Justicia intrapartidaria

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 47, numeral 2	Resolución en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.	El artículo 8, letra F establece como derecho de los militantes tener acceso a un medio de impugnación partidario para defenderse o controvertir los actos de otros militantes o de los órganos de dirección que le	Con la finalidad de observar el principio de legalidad a las personas militantes, deben cumplirse los supuestos establecidos en la disposición normativa.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		causen perjuicio o que vulneren alguna disposición partidaria, en los cuales se deberán garantizar los principios del debido proceso; sin embargo, omite señalar que dicho derecho será una vez que se agoten los medios partidistas de defensa.	

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Jurisprudencia 3/2005	Tipificación de las irregularidades y proporcionalidad en las sanciones	Si bien se establecen procedimientos sancionadores para diversos rubros, no se señala la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones.	Resulta necesario se especifique la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, con la finalidad de dotar de certeza a las personas militantes y cumplir con la Jurisprudencia 3/20051.

De la Asamblea Estatal

6

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Jurisprudencia 3/2005	Formalidades para convocar a la Asamblea Estatal.	Si bien el Capítulo Tercero del Título Segundo hace referencia a la Asamblea Estatal, se omite mencionar las formalidades para convocarla tanto ordinaria como extraordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente.	La Asamblea Estatal debe atender las formalidades en los términos indicados, conforme la Jurisprudencia 3/2005.

...

No se adjuntan Reglamentos que se describen en el articulado

En los artículos 5; 14; 16, incisos a) y c); 18; 21, numeral 12; 31; 34; 36, incisos b) y c); 38; 41; 44; 77, fracción IV; 78, fracción VI; 83, fracción I; 87; 89, fracción II y 104 (se describen de forma enunciativa, más no limitativa), se hace alusión a diversos reglamentos o lineamientos, inclusive en algunos se describe que se establecerán diversas atribuciones de los órganos internos o bien procedimientos; sin embargo, los mismos no son exhibidos con el aviso de intención; por lo que, resulta indispensable la presentación de los mismos, a efecto de realizar el análisis respectivo.

Estructura de los documentos básicos presentados

¹ ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord>

Los Estatutos que se presentan no muestran una estructura homóloga en los textos, párrafos y/o artículos, se puede advertir que algunos artículos hacen referencia a letras, otros a numerales, o, en su caso, se refieren a incisos; como ejemplo: artículo 8, letra A; artículo 12, numeral 1; artículo 16, inciso a); artículo 35, incisos a), b), f) y g); por lo anterior, la organización ciudadana, debe establecer una estructura homogénea y coherente del contenido de los artículos del referido documento.

B) DEL PLAZO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO

En el oficio IEEM/CEDRPP/34/2024, se estableció como plazo para el cumplimiento del requerimiento el siguiente:

“ ...
PRIMERO. En mérito de lo antes señalado, **se le requiere para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación sea presentada la documentación requerida, sean subsanadas las omisiones descritas o se realicen las manifestaciones o aclaraciones conducentes.**
...”

El plazo señalado transcurrió del **21 de febrero al 6 de marzo** de la presente anualidad.

C) DEL ESCRITO POR EL QUE SE PRETENDE SUBSANAR EL REQUERIMIENTO

El 5 de marzo de 2024, la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el número de folio 2045, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/CEDRPP/34/2024, presentando la documentación siguiente:

- **Anexo 1.** Escrito de fecha 5 de marzo de 2024, por el que se da contestación al oficio de requerimiento IEEM/CEDRPP/34/2024.
- **Anexo 2:** Copias simples a color de credenciales para votar con fotografía de los CC. Diana Laura Mora Rodríguez, Gisela Jaimes Domínguez y Jan Luis Charbel Hernández Anaya.
- **Anexo 3.** Impresión de estatutos “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.
- **Anexo 4.** Impresión de cuadro de requerimiento Documentos Básicos.
- **Anexo 5.** Impresión de programa de acción “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.
- **Anexo 6.** Impresión declaración de principios “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.
- **Anexo 7.** Impresión de “Comparativo de estatutos”.
- **Anexo 8** Original de constancia de protocolización del acta de asamblea general de asociados de “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.
- **Anexo 9.** Copia certificada del instrumento notarial número 19,070, protocolización del acta de asamblea general de asociados de “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.
- **Anexo 10.** Carátula de contrato bancario a nombre de “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” y Anexo General.

- **Anexo 11.** Tarjeta Universal de Firmas y Datos General de la cuenta bancaria aperturada a nombre de “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.

D) ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Una vez analizada la documentación presentada en el desahogo del requerimiento por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, se advirtió que no fueron atendidas en su totalidad las omisiones e inconsistencias notificadas, dentro del plazo establecido, lo anterior conforme a lo siguiente:

I. Falta especificar que el régimen de la cuenta bancaria es mancomunada.

Respecto de la falta de especificar que el régimen de la cuenta es mancomunada, se observa que no se atendió de manera correcta el requerimiento, puesto que de la carátula del contrato a nombre de la asociación civil “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, Anexo General y tarjeta de firmas; que se presenta, el régimen de la cuenta es “SOCIEDAD” y no “MANCOMUNADA”, al respecto, se manifestó lo siguiente:

“no es posible y se encuentra fuera de mi alcance modificar la descripción que se encuentra consignada ahí, dado que la misma corresponde a los parámetros y dictamen que emite la institución financiera, por lo que el término “sociedad” y “mancomunado” para la institución bancaria resulta equiparable y el uso o disposición de cheques se encuentra regulada mediante su propio sistema de control interno, en el que se me ha explicado que para la autorización de cobro de un cheque de mi representada se requiere obligatoriamente las dos firmas registradas...”

8

La manifestación transcrita se pretende sostener con impresiones de pantalla de correos electrónicos, remitidos presuntamente a la institución financiera, documentales de carácter privado que no demuestran la veracidad de las afirmaciones conforme a los artículos 436, fracción II y 437, tercer párrafo del CEEM.

Aunado a lo anterior, de la copia fotostática del contrato correspondiente, se advierte en la página 14 del clausulado que el régimen de contrato para personas morales que la naturaleza del mismo “solo es individual y que no existe ni podrá existir cotitular alguno”; por lo que resultaba necesario el que se aportara algún documento de la institución financiera, mediante la cual se aclarará el estatus o tipo de cuenta.

Si bien, se aprecia en la documentación firmas autorizadas de las CC. GISELA JAIMES DOMINGUEZ y DIANA LAURA MORA RODRÍGUEZ, “Tesorera” y “Presidenta”, respectivamente del Consejo de Directores, quienes cuentan con las facultades establecidas en la CLAUSULA TRANSITORIA QUINTA del acta constitutiva que indica: “...Asimismo los comparecientes acuerdan que la Tesorera aperturará una cuenta bancaria para el manejo de los recursos para actividades de fomento, apoyo y estímulo que reciba la “Asociación” y que está siempre será manejada de forma conjunta con la “Asociada Fundadora” Diana Laura Mora Rodríguez ...”, que ostenta el cargo de Presidenta del Consejo de Directores de la asociación civil; también lo es, que lo indicado en instrumento público debe encontrarse concatenado con la información de la institución financiera y demostrarse mediante un documento el régimen mancomunado de la cuenta respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 130, fracción II del Reglamento, que establece los requisitos de la cuenta bancaria y que son los siguientes:

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

- I. Ser de la titularidad de la organización ciudadana y contar con la autorización de la persona responsable de finanzas (persona encargada de la administración de los recursos) u órgano equivalente.
- II. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
- III. Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno de la persona responsable de finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas.

La importancia de la cuenta bancaria obedece a que es un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral, asimismo el carácter de mancomunada, permite generar certidumbre con respecto a la autorización de todos los movimientos y operaciones financieras que se realicen a nombre de la organización, y del proceso de reconocimiento y registro contable de las operaciones de los ingresos y gastos bancarios, por lo anterior; se tiene por no satisfecho el requerimiento realizado conforme lo establecido en el artículo 26, fracción VI, en correlación con el numeral 130 del Reglamento.

II. Programa de Acción

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS*	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
<p>Artículo 11</p>	<p>La obligación de especificar planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, garantizando la paridad de género.</p>	<p>La organización manifestó que para dar cumplimiento al requerimiento incorporó al programa de acción el apartado "Mujeres y poblaciones LGTBTTTIQ+", párrafos dos y tres; así como, en el apartado "Capacitación y Compromiso", párrafo cuarto.</p> <p><i>"Mujeres y poblaciones LGTBTTTIQ:</i> ... <i>En PODEMOS, estamos conscientes de que es nuestra obligación promover, atender, mejorar, proteger y respetar los derechos humanos, electorales y de desarrollo en todos sus ámbitos, de las mujeres, ...</i></p> <p><i>En razón de la igualdad de género y por una vida libre de violencia, si se acredita VPMRG por cualquier persona al interior de nuestro movimiento, se aplicarán las sanciones referidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y ...</i></p> <p>... <i>Para consolidar una sociedad libre de VPMRG y discriminación; nuestro movimiento promueve la participación genuina, individual, equitativa e igualitaria de las mujeres que lo integran, para que al interior de PODEMOS, conformen su propia red de apoyo, capacitación, formación, promoción e integración. La participación política y social de las mujeres en todos los ámbitos ... (Énfasis propio)</i></p>

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS*	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		La red de apoyo es un acto posterior para atender la VPMRG; la exigencia legal se constriñe a elaborar un modelo para erradicar y prevenir la VPMRG.

*El 28 de octubre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, el Consejo General del INE aprobó los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política de Género".

En ese tenor, de la lectura realizada a dichos apartados del documento de mérito, se omite describir el plan, además, no se describen de manera concreta las acciones que se llevarán a cabo para atender y erradicar la VPMRG.

Lo anterior, debido a que las redes de apoyo son insuficientes, conforme al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; si bien esto no es en todos los casos, no se añade ningún plan adicional específico y concreto por medio del cual sea posible erradicar la VPMRG, o bien las directrices en las cuales se fortalezca dicha red de apoyo.

Aunado a ello, la exigencia legal se constriñe a elaborar un modelo para erradicar la VPMRG, si bien una forma es la capacitación, ésta debe puntualizarse de manera transversal, no sólo por el grupo de mujeres (como se infiere de la redacción propuesta por la organización ciudadana), si no que la misma se extienda a otros sectores.

En ese sentido, no fue subsanada la omisión del requerimiento, en los términos del artículo 11 de los Lineamientos.

III. Estatutos

Procedimientos democráticos para la elección de candidaturas

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	Se establece que se podrá facultar a la Coordinación Estatal Ejecutiva para designar a las candidaturas, cuando exista imposibilidad de que la Asamblea Estatal se instale o funcione, lo que contraviene la disposición normativa.	<p>En el requerimiento de mérito, se solicitó se especificaran las causas de imposibilidad de la instalación de la Asamblea Estatal; sin embargo, de la lectura a los Estatutos presentados como documento anexo al escrito con el que se pretende subsanar el requerimiento realizado por la autoridad electoral, el artículo 81 (pág. 31) describe lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 81.</i></p> <p><i>En caso de que la elección de candidaturas sea a causa de la imposibilidad material de instalación y sesión de la Asamblea Estatal, la Coordinación Estatal Ejecutiva, en el acuerdo o dictamen que emita, deberá establecer las causas que actualizan tal imposibilidad, una vez aprobado deberá remitir de inmediato a la Comisión de Justicia Partidaria para que califique de oficio la validez del acuerdo.</i></p> <p><i>En la sesión de la asamblea electiva el Órgano Electoral validará la instalación y resultados de la misma."</i></p> <p><i>(Énfasis propio)</i></p> <p>De lo anterior se advierte que no se describen las causales por las que la Asamblea Estatal no podrá realizar la elección de candidaturas.</p>

10

De lo expuesto, se evidencia que subsiste la omisión de los supuestos por los cuales se actualizará la imposibilidad de que el máximo órgano de dirección se instale o sesione para la elección de candidaturas. En ese sentido, no se subsana el requerimiento solicitado en términos del artículo 39, numeral 1, inciso h) de la LGPP.

Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS*	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 14, fracción V	Inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.	De la lectura realizada a los estatutos presentados adjunto al escrito de contestación, en el artículo 29, letra G (pág. 15) se señala que la Coordinación Estatal de Mujeres tendrá como obligación crear los protocolos en los cuales se definan los lineamientos y procedimientos para prevenir, reportar, denunciar y sancionar la VPMRG en los cuales se deberá garantizar los catálogos de medidas de reparación del daño. Sin embargo, no se menciona que esta obligación será de conformidad con estándares internacionales y la Ley General de Víctimas.
Artículo 15	Presentar el programa anual de trabajo del partido político en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización de las actividades de capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres.	De la lectura realizada a los estatutos presentados adjuntos al escrito de contestación el artículo 23, letra D (pág. 11), menciona como función de la Coordinación Estatal Ejecutiva elaborar y presentar ante la Comisión de Igualdad y No Discriminación del INE, el "programa de gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres". Los Lineamientos mencionan la presentación de un programa del gasto programado, no así anual de trabajo.
Artículo 27	Establecer las sanciones por VPMRG acordes con el marco jurídico aplicable, con el propósito de dar cumplimiento a la disposición normativa.	De la lectura realizada a los estatutos presentados adjuntos al escrito de contestación, en el artículo 158 (pág. 54), se menciona que la Comisión de Justicia Partidaria sancionará en términos de los Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en la <u>Ley General en Materia de Delitos Electorales</u> , en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición. Un PPL no tiene competencia de aplicar la Ley General en Materia de Delitos Electorales para al momento de sancionar la VPMRG.

*El 28 de octubre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, el Consejo General del INE aprobó los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política de Género".

Por lo que respecta al artículo 14, fracción V de los Lineamientos, en el la página 12, artículo 23, letra U (pág. 12) se menciona como función de la Coordinación Estatal Ejecutiva celebrar convenios de colaboración con las instituciones de seguridad pública del Estado, a efecto de gestionar y facilitar medidas de protección a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como establecer líneas de emergencia y protocolos de actuación en casos de violencia de género y discriminación.

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Asimismo, aunque no es mencionado por la organización ciudadana, de la revisión integral a los Estatutos, se advierte que el artículo 130 (pág. 48) establece las medidas de reparación integral del daño.

Finalmente, en el artículo 29, letra G (pág. 15) se señala que la Coordinación Estatal de Mujeres tendrá como obligación crear los protocolos en los cuales se definan los lineamientos y procedimientos para prevenir, reportar, denunciar y sancionar la VPMRG en los cuales se deberá garantizar los catálogos de medidas de reparación del daño, sin embargo, no se menciona que esta obligación será de conformidad con estándares internacionales y la Ley General de Víctimas.

Relativo al artículo 15 de los Lineamientos, se tiene que el programa anual de trabajo es una “herramienta que utilizan los partidos políticos para planificar, registrar y ejecutar el gasto programado para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”.

En ese sentido, el gasto programado es el “destinado por el partido para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”. Por tanto, el programa anual de trabajo y el gasto programado son documentos distintos; mientras que en el primero contiene la planificación, registro y ejecución del gasto programado; el segundo se concreta a la erogación del presupuesto que se destina a ciertas actividades.

En cuanto al artículo 27 de los Lineamientos, menciona que los partidos políticos sancionaran acorde a lo previsto en la LGIPE, en la Ley de Acceso y las demás leyes y normas aplicables en la materia. Sin embargo, un PPL no tiene competencia para aplicar la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al momento de sancionar la VPMRG, siendo necesario establezca en su norma interna sanciones al respecto. Por lo anterior, se considera no se cumple con el requerimiento realizado.

12

Derechos de las personas militantes

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 40, numeral 1	Se requirió describir las categorías de los militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, atendiendo lo regulado en la disposición normativa.	Se advierte en los artículos del 5 al 10, que corresponden al título primero, capítulo tercero “De los simpatizantes y militantes” (páginas de la 2 a la 5), lo siguiente: En el artículo 5 del documento de mérito, se menciona que cualquier persona mayor de 15 años podrá solicitar su registro al partido político como militante o simpatizante; adicionalmente, se describe quienes son simpatizantes y quienes militantes; posteriormente, en el artículo 6 de dicho documento se citan los requisitos para afiliarse; el artículo 8 refiere a los derechos de la militancia, el 9 los de los simpatizantes y el artículo 10 cita las obligaciones de las personas militantes y simpatizantes.

Por cuanto hace a las categorías de las y los militantes, no se atiende la omisión. Asimismo,

de la modificación que se realiza con la pretensión de subsanar el requerimiento, se advierte que se pretende realizar un registro de personas mayores de 15 años, lo cual es contrario a diversas disposiciones normativas.

En ese sentido, si bien el PPL puede promover la participación de personas que no han obtenido la mayoría de edad, no estaría facultado para recabar datos a menores de edad (CURP e identificación emitida por institución pública), como se indica en el artículo 6, inciso A, párrafo segundo de los Estatutos, lo que contraviene los numerales 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En ese sentido no se cumple el requerimiento formulado.

IV. Justicia intrapartidaria

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 47, numeral 2	En el requerimiento se mencionó que el artículo 8, letra F de los Estatutos, se omitió señalar que el derecho al que hace referencia el artículo 47, numeral 2 de la LGPP, será una vez que se agoten los medios partidistas de defensa.	Se reformó el artículo 8, letra F para dar cumplimiento a otro requerimiento (artículo 40, numeral 1, inciso h de la LGPP); y al realizarlo se eliminó el derecho de las personas militantes de tener acceso a un medio de impugnación partidario y no se especificó que el derecho a la jurisdicción, se ejercerá una vez que se agoten los medios partidistas de defensa.

De la lectura realizada a los estatutos presentados por la organización ciudadana, adjuntos al escrito con el que se pretende subsanar el requerimiento, se advierte lo siguiente:

13

Estatutos presentados el 31 de enero de 2024	Estatutos presentados el 5 de marzo de 2024 (derivado de la modificación realizada por la organización ciudadana a los documentos básicos)
<p>Artículo 8. Son derechos de los militantes.</p> <p>...</p> <p>F. Tener acceso a un medio de impugnación partidario para defenderse o controvertir los actos de otros militantes o de los órganos de dirección que le causen perjuicio o que vulneren alguna disposición partidaria, en los cuales se deberán garantizar los principios del debido proceso.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8. Son derechos de la militancia.</p> <p>...</p> <p>F. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido para defenderse o controvertir los actos de otros militantes o de los órganos de dirección que le causen perjuicio o que vulneren alguna disposición partidaria, en los cuales se deberán garantizar los principios del debido proceso.</p> <p>...</p>

En ese sentido, no se atiende el requerimiento pues no se especificó que el derecho de acudir a los Tribunales, se ejercerá una vez que se agoten los medios partidistas de defensa.

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	Se solicitó especificar la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, con la finalidad de cumplir con la Jurisprudencia.	De la lectura realizada a los estatutos presentados adjuntos al escrito con el que se pretende subsanar el requerimiento, se indica la tipificación de las irregularidades en el artículo 104 (pág. 37) el cual menciona las infracciones por las que se podrá iniciar el procedimiento en contra de los militantes; asimismo, el artículo 107 (pág. 38) señala las infracciones por las que dará inicio el procedimiento en contra de integrantes de los órganos de dirección; y el artículo 108 (pág. 38) dispone las conductas por las que tiene la facultad de resolver la Comisión de Justicia Partidaria.

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>Respecto a la proporcionalidad de las sanciones, el artículo 156 (pág. 53) menciona que para la imposición de sanciones se debe tomar en consideración la proporcionalidad de la falta cometida; asimismo, el artículo 159 (pág. 54) dispone que, las sanciones que se asignen deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido.</p> <p>Sin embargo, no se cumple con el principio de proporcionalidad, en razón de que las sanciones deben ser acordes a la infracción cometida.</p>

Derivado de lo descrito en el cuadro anterior, se advierte que no se cumple con el principio de proporcionalidad, en razón de que las personas militantes deben tener la seguridad jurídica de la sanción que se aplicará a la infracción cometida, es decir, que la sanción guarde la debida adecuación o correspondencia entre la gravedad de la infracción cometida y la intensidad de la sanción aplicada; por lo cual, al no describirse de manera específica, se incumple el requerimiento de mérito.

V. Asamblea Estatal

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	Se requirieron las formalidades para convocar a la Asamblea estatal para que sesione tanto ordinaria como extraordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente.	<p>De la lectura realizada a los estatutos presentados adjuntos al escrito con el que se pretende subsanar el requerimiento realizado por la autoridad electoral, en el artículo 15 (pág. 7) de los Estatutos se hace referencia a lo siguiente:</p> <p>“La Asamblea Estatal sesionará, por lo menos, una vez cada seis meses de forma ordinaria o antes si hubiera temas de urgente resolución de manera extraordinaria.</p> <p>Para su válida instalación se requiere el quórum del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes. Si transcurrida una hora después de la señalada en la convocatoria no alcanza el quórum, por acuerdo de los integrantes de la mesa directiva se podrá instalar válidamente el mismo día en la sede convocada con el treinta y cinco por ciento de sus integrantes.</p> <p>...” (Énfasis propio)</p> <p>Sin embargo, no podrá tomarse como válido que únicamente sesionen con el 35% de sus integrantes, en caso de que no se alcance el quórum del cincuenta por ciento más uno.</p>

14

De lo expuesto, se colige que la organización ciudadana realizó la modificación correspondiente para regular las formalidades para convocar a la Asamblea Estatal. Sin embargo, se establece que si transcurrida una hora después de la señalada en la convocatoria no alcanza el quórum, por acuerdo de los integrantes de la mesa directiva se podrá instalar válidamente el mismo día en la sede convocada con el treinta y cinco por ciento de sus integrantes, aspecto por el que se considera se incumple en su integridad el requerimiento, pues la Asamblea Estatal la máxima autoridad del partido, competente para

la toma de decisiones de mayor trascendencia, aunado a que sus resoluciones son de observancia general para todos los órganos del partido y militantes, por lo que es pertinente que sus decisiones se tomen con la mayoría de las personas que la integran.

VI. Observaciones generales

No se adjuntan Reglamentos que se describen en el articulado

De la lectura realizada a los estatutos presentados adjuntos al escrito con el que se pretende subsanar el requerimiento realizado por la autoridad electoral y para atender la observación referida, la organización ciudadana modificó la redacción de los artículos 5; 14; 16, incisos a) y c); 18; 21, numeral 12; 31; 34; 36, incisos b) y c); 38; 41; 44; 77, fracción IV; 83, fracción I y 87; sin embargo, no se modificaron los artículos 78, fracción VI, 89, fracción II y 104, los cuales refieren al Reglamento Interno de la Comisión de Justicia Partidaria, a la Reglamentación Interna del PPL y a la Reglamentación de los Estatutos ni se exhibieron los Reglamentos a los que se hacen referencia. Por lo anterior, se tiene por no atendido el requerimiento.

Estructura de los documentos básicos presentados

De la lectura realizada a los estatutos presentados adjuntos al escrito con el que se pretende subsanar el requerimiento realizado por la autoridad electoral y para atender la observación de mérito, se homologaron en cuanto a estructura algunos artículos entre ellos el 12, 20 y 21; sin embargo, no todos los artículos del documento. Por lo tanto, no se atiende de manera integral el requerimiento.

15

E) GARANTÍA DE AUDIENCIA

En mérito de las omisiones señaladas y ante el incumplimiento del requerimiento, el 2 de abril de 2024, se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/94/2024 a la C. Diana Laura Mora Rodríguez, quien se ostenta como Presidenta de la organización ciudadana denominada, "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", por el que se le otorgó garantía de audiencia con la finalidad de que en el plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones. El plazo anterior, comprendió día 3 al 9 de abril del año en curso.

f) Desahogo de la garantía de audiencia

El 9 de abril de 2024, la C. Diana Laura Mora Rodríguez, en su carácter de Presidenta de la organización ciudadana denominada "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", presentó vía Oficialía de Partes, un escrito con documentación anexa, para el desahogo de la garantía de audiencia, en los términos siguientes:

De la revisión efectuada por esta autoridad electoral, se advierte que la organización ciudadana realiza diversas manifestaciones, las cuales se tienen por desahogadas, para los efectos conducentes.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 19 del Reglamento, se analizan las manifestaciones realizadas:

Argumento relativo a que se tomen en consideración las impresiones de correo electrónico para acreditar que la cuenta bancaria es mancomunada.

“1. ...

se considera que esa autoridad incumplió el principio de la valoración de los medios de prueba previsto en los artículos 436 y 437 del CEEM: ... la valoración de los medios de prueba ... las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ... pues al haber negado valor probatorio a las manifestaciones e impresiones de pantalla de la comunicación enablada con la institución financiera vulnera en mi perjuicio el principio de exhaustividad y la tutela y progresividad de los derechos humanos ...

... se debe considerar como suficiente la manifestación que se hizo del conocimiento de esa autoridad, consistente en que la propia ejecutiva de cuentas manifestó que en el sistema de cobro de cheques se encuentran registradas las dos firmas ...

... si se acreditó la veracidad de las afirmaciones las cuales deben ser administradas con las capturas de pantalla aportadas, otorgándoles un valor probatorio pleno.

... el hecho de que la cuenta sea individual no implica que la disposición de sus recursos sea a cargo de una sola persona, ...

En cuanto a lo anterior, para esta autoridad no le asiste la razón a la organización ciudadana, en razón de que no presenta prueba alguna de la institución financiera en la que se acredite que el término “mancomunado” y “sociedad” tienen el mismo significado.

16

Asimismo, la organización ciudadana menciona que a través de correos electrónicos tuvo comunicación con la institución bancaria, sin embargo, su dicho lo sustentó en documentales privadas que como ya se dijo, no hacen prueba plena. En ese sentido, la organización ciudadana pretende que se aplique lo previsto en el párrafo tercero del artículo 437 del CEEM; no obstante, con los medios de prueba que se aportan no se genera convicción respecto a que la cuenta de referencia sea mancomunada.

Por lo expuesto, no se desvirtúa el incumplimiento del requerimiento.

Respecto a la manifestación consistente en que los documentos básicos corresponden a una versión preliminar y que no es el momento procesal oportuno para calificar la legalidad y constitucionalidad de los mismos

La organización ciudadana refiere:

“ ...

..., los documentos básicos presentados en el aviso de intención corresponden a una versión preliminar a la versión final pues estos deberán ser discutidos y aprobados por los afiliados en las asambleas tanto municipales como estatal conforme lo establece el artículo 44 fracción I del CEEM (circunstancia que acontece posteriormente al acuerdo de procedencia del Aviso de Intención)...

..., no obstante que, como se ha referido, esta no es la etapa procesal en la que se califique la legalidad o constitucionalidad de su contenido...

“ ...”

(énfasis propio)

La organización ciudadana realiza manifestación en cuanto a que el proyecto de documentos básicos debe tomarse como una “versión preliminar” y que “esta no es la etapa procesal en la que se califique la legalidad o constitucionalidad del contenido de los documentos básicos”.

Sin embargo, se resalta que el procedimiento de constitución como PPL comprende diversas etapas, dentro de las cuales se realiza la revisión de los documentos básicos en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, las cuales se describen en el Reglamento que lo regula y que son:

- **Aviso de intención:** etapa en la cual la organización ciudadana informa a la autoridad electoral el propósito de iniciar el procedimiento, en la cual se realiza una primera revisión de los documentos básicos, para verificar que los mismos cumplan con la LGPP, los Lineamientos, los criterios jurisdiccionales, así como toda la normatividad aplicable, en primera instancia para observar los principios de legalidad, así como constitucionalidad y en segunda instancia para salvaguardar el derecho de afiliación de la ciudadanía que apruebe los documentos básicos en cada una de las asambleas, que en su caso celebre la organización ciudadana (procedimiento descrito en los artículos 38, fracción III, inciso c), 48, fracción II, 50, fracción VII, 51, fracción II, inciso b) del Reglamento.
- **Solicitud de registro:** etapa en la cual la organización ciudadana ha celebrado el número de asambleas, así como presuntamente cumplimentado el número mínimo de afiliaciones establecido en la legislación; en este momento procesal la autoridad revisa nuevamente la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos, con el objeto de que las modificaciones que en su caso, se hubieren realizado tanto en las asambleas municipales o distritales o en la Local Constitutiva (acorde con los numerales 58, fracción IV, inciso c), 62, fracción VI, 63, fracción IV, 89, párrafo segundo, fracción I y 94, fracción I del Reglamento), cumplan con el marco jurídico aplicable.

17

Por lo anterior, al encontrarnos en la primera de las etapas debe existir por parte de esta autoridad una revisión integral de los documentos básicos y, en ese tenor, le corresponde a la organización atender los requerimientos formulados a los documentos básicos presentados, sin que pueda considerarse que dejen de atenderse al ser una propuesta base, dado que desde el inicio deben sujetarse a parámetros de legalidad y constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, el oficio de requerimiento fue puntual al indicar que la organización ciudadana debía realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005.

Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

En ese sentido, se reitera que la organización ciudadana tuvo la oportunidad de subsanar las irregularidades y omisiones en un plazo determinado, con la finalidad de maximizar el derecho fundamental de libre asociación política en los términos previstos por la norma jurídica.

Derivado de lo anterior, no le asiste la razón a la organización ciudadana al acotar que los documentos básicos presentados deben considerarse como una “versión preliminar” y que “esta no es la etapa procesal en la que se califique la legalidad o constitucionalidad del contenido de los documentos básicos”, por las razones expuestas con antelación; en ese contexto se tienen por hechas sus manifestaciones; no obstante, su argumento no desvirtúa el incumplimiento de las inconsistencias de los documentos básicos.

Con relación al incumplimiento al artículo 11 de los Lineamientos (Programa de Acción).

Se requirió la obligación de especificar planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, a lo cual la organización ciudadana manifiesta:

“... si se lleva a cabo un análisis contextual de lo descrito en el Programa de Acción... si se llevó a cabo la modificación solicitada por la presente autoridad en tiempo y forma, tan es así que imponen dos principales obligaciones como lo son:

1. Aplicar las sanciones referidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

Y también, como se aprecia en el último párrafo del apartado en comento del Programa de Acción:

2. Proponemos que las y los servidores públicos, así como todas las instituciones públicas tengan capacitación en materia de perspectiva de género.

Con los rubros indicadas en los numerales 1 y 2, por la organización ciudadana, se pretende comprobar que los mismos son planes de atención específicos y concretos para erradicar la VPMRG.

No obstante, en primer lugar, dichas acciones no constituyen un plan de acción puntual y expreso para erradicar la VPMRG, en razón de que la incorporación de dichos aspectos era una obligación de la organización ciudadana para dar cumplimiento a los artículos 37, inciso g) de la LGPP y artículo 8 de los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, la exigencia legal de establecer planes de atención, se traduce en que se especifiquen las acciones que llevará a cabo el PPL para atender y erradicar la VPMRG.

En todo caso, si se tomarán en cuenta como válidos los rubros que menciona la organización ciudadana, los mismos sólo podrían, en su caso satisfacer el tema de erradicación y no así el plan de atención de la VPMRG; la cual es de suma importancia. En este sentido, es menester mencionar la importancia de que los PPL establezcan los planes de atención de las víctimas de VPMRG, al ser un mandato constitucional y legal.

Por lo expuesto, el argumento no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento

En cuanto al Incumplimiento al artículo 39, numeral 1, inciso h) de la LGPP.

Se requirió que se describieran las causales por las que la Asamblea Estatal no podrá realizar la elección de candidaturas; al respecto la organización indica:

“...puede ser limitativo a la amplia gama de posibilidades que podrían presentarse... imposibilidad material la cual se define como: el conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen imposible el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos², ...se considera que no se contraviene disposición legal...”

Conforme al artículo 39, numeral 1, inciso h) de la LGPP, deben especificarse de manera puntual las normas y procedimientos para la elección de candidaturas, con la finalidad de salvaguardar los derechos de las personas militantes, en específico el relacionado a ser votado, por lo cual, el argumento referido no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento respectivo.

Con relación al Incumplimiento del artículo 14, fracción V, de los lineamientos.

Se solicitó a la organización ciudadana garantizar en los protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con los estándares internacionales y la Ley de Víctimas.

Respecto a ello, la organización ciudadana, no hizo mención de que la obligación establecida en el artículo de mérito de los lineamientos, será de conformidad con los estándares internacionales y la Ley General de Víctimas, al respecto adujo lo siguiente:

“...La autoridad electoral se excede al momento de emitir su análisis y conclusión toda vez que en el estatuto, de manera particular, el artículo 29 inciso G, si establece la obligación de crear los protocolos en los cuales definan los lineamientos y procedimientos para prevenir, reportar, denunciar y sancionar la VPMRG en los que se deberá garantizar los catálogos de medidas de reparación del daño....”

... Ahora bien, si se realiza una lectura e interpretación armónica de todo el estatuto, particularmente en los artículos relacionados con los protocolos para la prevención, sanción y erradicación de la VPMRG tenemos que, por ejemplo, en el artículo 121 inciso K se hace referencia a la progresividad de las acciones atendiendo a las Leyes Generales y Tratados Internacionales
....”

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral colige que la manifestación expresada, no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento, en razón de que se solicitó de manera expresa, el establecimiento de que la inclusión de los catálogos de medidas de reparación integral del daño, sea de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.

No obstante, este aspecto no se atendió, pues si bien el artículo 29 inciso G, establece la obligación de crear los protocolos en los que se deberá garantizar los catálogos de medidas de reparación del daño, no se establece que esto sea de conformidad con estándares internacionales y la Ley de víctimas, que fue lo que se le requirió, y la interpretación que señala respecto al artículo 121 inciso K, no guarda relación con este tema.

Por lo expuesto, el argumento no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento

En cuanto al Incumplimiento al artículo 15 de los Lineamientos.

² Diccionario Panhispánico del español jurídico.

Se solicitó describir el programa anual de trabajo de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que se compartirá con la Comisión de Igualdad y no Discriminación del INE; a lo cual la organización manifestó:

“...en la contestación y cumplimiento se adiciono al artículo 23 letra D) la descripción del programa correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, adicionalmente en el inciso B) del mismo artículo 23 se hace referencia textualmente a la aprobación del Programa Anual de Trabajo de la Coordinación Estatal Ejecutiva... a partir de un análisis armónico, contextual e integral del estatuto en el que se puede concluir con relativa facilidad que se trata del mismo programa y tiene el mismo objeto al que se refieren los lineamientos..”

La argumentación vertida resulta insuficiente, en razón de que el artículo 23, inciso B, de los Estatutos, refiere que es atribución de la Coordinación Estatal Ejecutiva la relativa a aprobar el Programa Anual de Trabajo, sin embargo, la exigencia legal consiste en que se elabore y presente dicho programa ante el órgano competente, aunado a que en el inciso D, del mismo numeral, se aduce un Programa de Gasto correspondiente, siendo que el programa anual de trabajo y el gasto programado son documentos diversos, pues en el primero se contiene la planificación, registro y ejecución del gasto programado; y en el segundo, se concreta a la erogación del presupuesto que se destina a ciertas actividades.

Por lo anterior, no se da cumplimiento a la exigencia legal establecida en el artículo 15 de los Lineamientos.

Respecto al incumplimiento del artículo 40, numeral 1 de la LGPP.

Se requirió describir las categorías de militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, al respecto, la organización refirió:

“...en el sentido que el mismo contraviene disposiciones de la Ley General de los derechos de las niñas y las niñas, se debe señalar a esa autoridad que el artículo motivo de observación no fue requerido para su modificación... En ese sentido, se tiene que la presente autoridad incluye una cuestión nueva al momento de razonar si se tienen o no por cumplidos los requerimientos hechos...”

En cuanto a lo anterior, no le asiste la razón a la organización ciudadana, debido a que en el oficio de requerimiento la autoridad electoral fue puntual al indicarle que debía realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005.

La organización ciudadana pretende eludir o soslayar la inconsistencia relativa a la afiliación de menores de edad, lo cual es contrario a diversas disposiciones normativas.

En otras palabras, se indica en el artículo 6, inciso A, párrafo segundo de los Estatutos la posibilidad de que se promueva la participación de personas que no han obtenido la mayoría de edad, recabando datos personales (CURP e identificación emitida por institución pública), lo que contraviene los numerales 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En ese sentido, esta autoridad electoral no puede pasar por alto la protección de los derechos de personas que no han obtenido la ciudadanía.

Respecto al incumplimiento del artículo 47, numeral 2 de la LGPP.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Se le solicitó establecer en el artículo 8, letra F, de los Estatutos, que el derecho al que hace referencia el artículo 47, numeral 2 de la LGPP, consistente en que las personas militantes estén en posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales una vez que se agoten los medios partidistas de defensa; a lo que la organización ciudadana manifestó:

“...De lo anterior, refiere la presente autoridad electoral que no se atiende el requerimiento toda vez que la misma limita el estudio de los incisos que conforman el artículo 8 únicamente al F) sin embargo del propio artículo 8 en el inciso P) se establece como derecho de la militancia ...*Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales...* contrario a lo afirmado por la autoridad, si se establece que los militantes cuentan con el derecho de impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido ante los Tribunales Electorales locales una vez agotados los mecanismos internos de protección...”

De lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la organización, debido a que el artículo 8 letra P, se adicionó a los Estatutos con el fin de dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso i) de la LGPP; por tanto, en ningún apartado del contenido del documento de mérito se da cumplimiento a lo regulado por el artículo 47, numeral 2 de la LGPP. Por tanto, la organización ciudadana con la manifestación no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento respectivo.

En cuanto al incumplimiento a la Jurisprudencia 3/2005 respecto a la especificación de la proporcionalidad en las sanciones.

21

Se le requirió a la organización ciudadana especificar la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, con la finalidad de cumplir con la jurisprudencia.

En relación a lo anterior, la organización manifestó:

“...pese a que se hizo la adición del artículo 156 y que en el propio artículo 159 del Estatuto se desprende la obligación de tomar en cuenta la proporcionalidad de la falta cometida contra la imposición de la sanción, es decir, contrario a lo aducido por la autoridad electoral, se cumple con la obligación de establecer en los estatutos el principio de proporcionalidad al momento de imponer una sanción por parte del órgano jurisdiccional...”

De la lectura al argumento que expresa la organización ciudadana, se desprende que, si bien es cierto, en los artículos 156 y 159 de los Estatutos, alude a que en la imposición de las sanciones deberá considerarse la proporcionalidad y que dichas sanciones deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito seguido; también lo es que, los citados artículos no satisfacen el requerimiento señalado, ya que, la Jurisprudencia 3/2005 señala como elemento mínimo democrático el establecer la proporcionalidad en las sanciones; por lo cual, se advierte que en los Estatutos no se cumple con el principio de proporcionalidad, en razón de que las personas militantes deben tener la seguridad jurídica de la sanción que se aplicará a la infracción cometida; es decir, debe estar establecida, por lo cual, al no describirse de manera específica se incumple el requerimiento de mérito.

Por tanto, la organización ciudadana con la manifestación no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento respectivo.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Respecto a que no se adjuntan reglamentos que se describen en el articulado.

Se solicitó a la organización ciudadana adjuntar los Reglamentos que se describían en el artículo 5; 14; 16, incisos a) y c); 18; 21, numeral 12; 31; 34; 36, incisos b) y c); 38; 41; 44; 77, fracción IV; 78, fracción VI; 83, fracción I; 87; 89, fracción II y 104 (se describen de forma enunciativa, más no limitativa).

Al respecto, la organización manifestó lo siguiente:

“... la autoridad electoral es omisa al momento de fundar y motivar la solicitud de presentación de los reglamentos que se refieren en el estatuto, pues como puede apreciarse en los requisitos que establece el artículo 26 del reglamento de la materia, en ningún apartado hace referencia a la obligación de presentar los reglamentos, pues debe entenderse que la obligación primigenia solo vincula a la presentación de los documentos básicos.”

En relación con el párrafo anterior, la organización ciudadana cita el artículo 36, haciendo énfasis en el numeral 2 de la LGPP.

No obstante, resulta importante citar la Tesis LXXVI/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual menciona lo siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS. De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, **también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios;** el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, **las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias** y, por ende, **de observancia obligatoria,** máxime que también **son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral.** Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos **debe analizarse de manera integral,** y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.”

(Énfasis propio)

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Atento al contenido anterior, se reitera que el estudio de los documentos básicos se tiene que hacer de forma integral, tomando en consideración los reglamentos internos, por lo que se concluye que no le asiste razón a la organización ciudadana, debido a que las reglas y normas que emanen de los reglamentos internos son consideradas de igual forma como normas intrapartidistas, por lo cual, al no haber exhibido dicha normatividad en el plazo otorgado, se advierte que dicho argumento no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento.

F) CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, se constata que la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", no subsanó las omisiones indicadas en el requerimiento que le fue notificado mediante el oficio IEEM/CEDRPP/34/2024, en virtud de que no se atendieron en su totalidad dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Es importante mencionar que en el requerimiento en cita se realizó un apercibimiento taxativo a la organización, en el sentido que, de no cumplir con lo expuesto en el plazo otorgado, el aviso de intención se entendería como notoriamente improcedente y sería desechado de plano, por causas atribuibles a la organización ciudadana en términos de los artículos 20, fracción V y 30 del Reglamento. Por lo que, al no haberse solventado en su totalidad las exigencias del requerimiento, esta Comisión Dictaminadora debe hacer efectivo el apercibimiento.

Al respecto, debe resaltarse que, para ejercer el derecho político-electoral de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, así como en el marco jurídico aplicable.

En este sentido, al no subsanarse, la totalidad de las omisiones notificadas a la organización ciudadana "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", en el requerimiento multicitado, dentro del plazo concedido para ello, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora advierten que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora concluye que, al actualizarse la causal de improcedencia de referencia, resulta notoriamente improcedente el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada, "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", por lo que es conforme a derecho declarar su desechamiento, haciéndose efectivo el apercibimiento notificado mediante oficio IEEM/CEDRPP/34/2024.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", en los términos precisados en el considerando SEGUNDO del presente dictamen.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora, remita el presente dictamen a la SE a efecto de ponerlo a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta de la Comisión, Maestra Patricia Lozano Sanabria, la Consejera Electoral Doctora Paula Melgarejo Salgado, así como el Consejero Electoral Maestro Francisco Bello Corona, integrantes de la Comisión, con el consenso de las representaciones de los partidos políticos presentes, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 15 de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal.

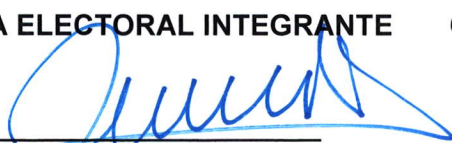
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



(Rúbrica)

MTRA. PATRICIA LOZANO SANABRIA

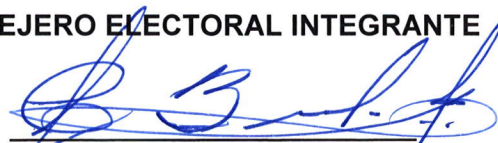
CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE



(Rúbrica)

DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO

CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE

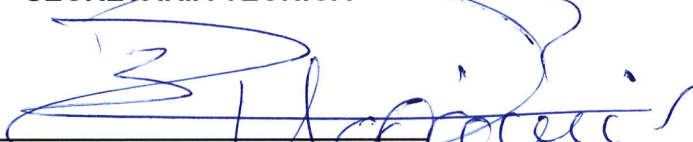


(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA

24

SECRETARÍA TÉCNICA



(Rúbrica)

MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO